



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 297 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de julio de dos mil veintidós

El Despacho decide el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A** contra la providencia del 8 de julio de 2022, por medio se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia inicial.

OBJETO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda solicitó como medio de prueba la *contradicción al dictamen aportado* conforme las reglas del artículo 228 del C.G.P, pidiendo ese medio de pruebas en tal sentido:

“Decretar la práctica de dictamen médico de pérdida de capacidad laboral a la señora Silvia Guzmán Londoño ante la Junta Nacional De calificación, para lo cual solcito su remisión ante dicha Junta, teniendo en cuenta los siguiente:

Del dictamen aportado por la demandante, no se dio oportuno traslado a mi representada en el proceso de calificación para efectos de su contradicción o pronunciamiento, situaciones fácticas en la cuales no tuvo oportunidad procesal de controvertir los resultados.

2. El dictamen como prueba solicitada, requiere de la participación directa de la demandante a efecto de consentir nuevas valoraciones médicas que permitan establecer sus actuales condiciones de salud, como quiera que respecto de primera la calificación ya ha transcurrido un tiempo prudencial de 01 años.

3. Teniendo en cuenta que la entidad calificadora en primera oportunidad fue la Junta Regional de Calificación de invalidez del Meta, entonces la Junta Nacional ostenta la potestad de calificar en segunda oportunidad a la señora SILVIA GUZMAN LONDOÑO, en razón a su a la jerarquía institucional.

4. La prueba pretende establecer u nueva calificación conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 1507 de 2014, criterios médicos que deben ser realizados por médicos con la especialidad y experiencia necesaria, dado el estatus de los calificadores que en primeramente realizaron las valoraciones del accionante; por consiguiente, se requiere que los nuevos médicos peritos tengan dentro de sus



50001 31 53 001 2021 297 00

facultades una jerarquía igual o superior para emitir los conceptos especializados.

5. Se demanda que se verifique por parte del nuevo ente calificador el estado a de salud actual de la demandante, su mejoría y evolución que a la fecha presente adicionalmente que la nueva valoración se haga estrictamente cumpliendo con los parámetros establecidos en el título y título II del Decreto 1507 de 2014 conforme a los exámenes especializados e historial médico laboral que reposa en el mismo.

6. Teniendo en cuenta la ponencia presentada por La Junta Regional, los conceptos rendidos para realizar las valoraciones correspondientes y revisados los fundamentos médicos por esta expuestos, no cuentan con el soporte clínico de exámenes especializados, y soportes médicos laborales que acredite la información en el plasmada.

7. Las valoraciones realizadas a la demandante del título 1 y 2, conforme lo precisa el decreto 1507 de 2014, no son concordante con el historial clínico, y la actividad desempeñada.

8. Finalmente, en razón a que el término previsto es insuficiente para aportar nuevo dictamen, y como parte interesada se requiere de la orden judicial para la comparecencia de la demandante; por consiguiente, solicito al señor juez hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, así mismo me permito manifestarle al señor juez que los honorarios que se causen para efectos de la práctica de la prueba serán asumidos por mi representada”

Este Juzgado, por auto de fecha **8 de julio de 2022**, señaló fecha para la audiencia inicial, y decreto la práctica de pruebas, en el numeral:

- *“V. DEMANDADO -Asprovespulmeta y literal v se señaló: Se deniega esta prueba, en razón que la contradicción consiste en citar a los peritos, o aportar un nuevo dictamen, o en su defecto ejercer los dos actos procesales, en este caso, en el literal anterior, se decretó la citación de las personas que efectuaron el análisis de la pérdida de capacidad laboral, luego si está ejerciendo la contradicción del dictamen y por lo tanto no se ordenara la práctica de la prueba que pretende.”*

Decisión que no compartió el recurrente, y precisa que si bien es cierto se indicó, que el objeto del mismo es controvertir el inicialmente allegado por la parte actora, ello no es óbice para que no se decrete, desechando los argumentos que fundan la solicitud de la prueba, abandonando su utilidad, conducencia y pertinencia dentro del proceso.



50001 31 53 001 2021 297 00

Señala que la prueba es útil, conducente y pertinente, en cuanto permite establecer el verdadero estado de salud del demandante ya que del mismo se desprendería la tasación de los perjuicios patrimoniales reclamados y la existencia de los presuntos perjuicios extrapatrimoniales.

Aduce que la empresa Transportadora en calidad de demandada no tiene injerencia alguna, potestad o autoridad en la voluntad y autonomía del demandante, que le permita exigir las valoraciones médicas del caso, pues se estaría invadiendo los escenarios de los derechos fundamentales antes mencionados ya que el dictamen solo es posible con la anuencia de este, quien ostenta la calidad de lesionado, ya que de ninguna otra manera es posible aportar un dictamen médico de las actuales condiciones en su salud.

CONSIDERACIONES

Precisa el artículo 228 del C.G.P:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial **podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*”

El Decreto 1507 de 2014 es el que determina el “Manual Único para la Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional”



50001 31 53 001 2021 297 00

El numeral 4 establece las definiciones relativas a la aplicación de dicho decreto: “*Con el objeto de valorar de la forma más apropiada, objetiva, equitativa y precisa las deficiencias, el Manual acogerá las siguientes definiciones que se aplican en el proceso de calificación. 4.2 **Examen físico:** Evaluación metódica de una persona mediante inspección palpación, auscultación, percusión y medida de los signos vitales”*

persona

En atención a la norma adjetiva, y conforme con la prueba pedida por el recurrente que tiene como propósito efectuar la contradicción del dictamen, acogiendo las dos reglas que prevé la norma, **i)** citando el perito, **y ii)** aportando una nueva perica, esta última se efectuará con la anuencia de la parte demandante, en razón que no solo se podrá practicar con el estudio de la historia clínica, toda vez, que la Junta de Calificación de Invalidez, se ciñe por plurales criterios para determinar la pérdida de capacidad laboral y entre ellos está el examen físico, luego la demandante, indicara si se somete a un nuevo estudio clínico ante dicha institución, advirtiéndose por demás, que los gastos serán asumidos por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.

Finalmente, en este proceso judicial no se está analizando, sí la pericia contó o no con el procedimiento en estricto, previsto en el Decreto 1507 de 2014, sino en definitiva lo que se busca es establecer el grado de responsabilidad del extremo pasivo en el accidente de tránsito, y en caso de resultar responsable deberá indemnizar el daño causado, el cual, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, es uno de los tantas aristas que examinará este operador judicial, máxime cuando no existe tarifa legal para efectuar dicho estudio, en razón que el Código General del Proceso, establece el sistema de libre apreciación de la prueba, facultando al juez para realizar una ponderación de todo el material probatorio en conjunto, sin estar ceñido a un solo medio de prueba.

Así las cosas, se modificará parcialmente el auto atacado en el numeral “V. DEMANDADO -Asprovespulmeta **literal v)** “Para en su lugar decretar la prueba, en el



50001 31 53 001 2021 297 00

sentido que la señora **Silvia Guzmán Londoño** junto con la parte demandada, quien asumirá los gastos de la pericia, en consenso, establezcan las pautas para someterse la demandante a esta pericia ante dicha institución.

Por otro lado, por sustracción de materia, no se concederá el recurso de apelación, pues se están accediendo a la petición del recurrente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, la parte del auto de fecha 8 de julio de 2022, que dice: *V. DEMANDADO -Asprovespulmeta (...) V. DICTAMEN A SOLICITUD DE PARTE EN CONTRADICCIÓN AL DICTÁMEN APORTADO (ARTICULO 228 CGP). Se deniega esta prueba, en razón que la contradicción consiste en citar a los peritos, o aportar un nuevo dictamen, o en su defecto ejercer los dos actos procesales, en este caso, en el literal anterior, se decretó la citación de las personas que efectuaron el análisis de la pérdida de capacidad laboral, luego si está ejerciendo la contradicción del dictamen y por lo tanto no se ordenara la práctica de la prueba que pretende” Para en su lugar, disponer: V. DICTAMEN A SOLICITUD DE PARTE EN CONTRADICCIÓN AL DICTÁMEN APORTADO (ARTICULO 228 CGP). Decretar la prueba pericial en el sentido de:* en el sentido que la señora **Silvia Guzmán Londoño** junto con la recurrente demandada, quien asumirá los gastos de la pericia, en consenso, establezcan las pautas para someterse la demandante a esta pericia ante dicha institución.

SEGUNDO: Lo demás quedará incólume.

TERCERO: No se concede el recurso de alzada por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 297 00
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **26 de julio de 2022**, se notifica
a las partes el **AUTO** anterior por
anotación en **ESTADO**.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriel Mauricio Rey Amaya

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3910f730cbdf3707171abfa0734e90f494ea7353f04094ee5308758532e1cd**

Documento generado en 25/07/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>